



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00151-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARMANDO PINZON CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Procede el Despacho al examen minucioso del expediente, con el fin de imprimir el trámite procesal que en derecho corresponde.

**1. Antecedentes.**

El señor **Armando Pinzón Camargo** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 11 de julio de 2008 y el 28 de mayo de 2009 por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520050772900.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendarado 26 de julio de 2016, en el que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **ocho millones, ochocientos sesenta y un mil, ochenta pesos (\$ 8.861.080)** y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito [ff. 130-132].

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E mediante sentencia de 14 de marzo de 2018 [ff. 161-167], en la que dispuso modificar el proveído recurrido, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de **tres millones, quinientos ocho mil, ciento setenta y dos pesos, con treinta centavos (\$ 3.508.172,30)**.

Posteriormente, el Juzgado profirió autos de 1° de marzo de 2019 [f. 183] y 20 de febrero de 2020 [ff. 205-206], en los que fijó un saldo insoluto igual a **tres millones, quinientos ocho mil, ciento setenta y dos pesos, con treinta centavos (\$ 3.508.172,30)** y liquidó las costas en **doscientos sesenta mil quinientos setenta y dos pesos (\$ 260.572)**, respectivamente. La suma de los valores relacionados conforma la acreencia final

materia de recaudo, que asciende al valor de **tres millones, setecientos sesenta y ocho mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos, con treinta centavos (\$ 3.768.744,30)**.

Durante el trámite posterior a fallo, la **Ugpp** allegó distintos documentos con los que dijo cubrir el total del crédito, así:

- a. Auto ADP 2628 de 10 de abril de 2019 [ff. 186-189], que liquida el valor de la acreencia en **\$ 3.197.717,52**.
- b. Resolución RDP 37880 de 12 de diciembre de 2019 [ff. 192-198], a través de la cual ordena el pago de **\$ 310.454,78**, por concepto de diferencia entre lo ya pagado y la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.
- c. Resolución RDP 16801 de 21 de julio de 2020 [ff. 208-210], en la que ordena el pago de **\$ 260.572**, por concepto de costas procesales.

Con el fin de corroborar la ejecución del contenido de esas actuaciones, el Juzgado profirió auto de 27 de abril de 2021 mediante el cual requirió a la **Ugpp** para que allegara comprobantes de pago de dichos valores. La ejecutada atendió el anterior pedido en debida forma, y en memorial<sup>1</sup> en el que solicitó la terminación del proceso, informó que satisfizo las sumas debidas, así:

- a.1. Constituyó título judicial núm. **400100007439294** el 30 de octubre de 2019, por valor de **\$ 3.197.717,52** [ver f. 213 Cdnno 1].
- b.1. Allego comprobante de transacción por la suma de **\$ 310.454,78** con destino a la cuenta de ahorros del señor Armando Pinzón Camargo, efectiva el 23 de noviembre de 2020.
- c.1. Allego comprobante de transacción por la suma de **\$ \$ 260.572** con destino a la cuenta de ahorros del señor Armando Pinzón Camargo, efectiva el 27 de noviembre de 2020.

## 2. Consideraciones.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En el *sub lite*, la prestación debida corresponde al pago de sumas de dinero por concepto de los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 11 de julio de 2008 y el 28 de mayo de 2009 por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520050772900, crédito liquidado en **tres millones, setecientos sesenta y ocho mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos, con treinta centavos (\$ 3.768.744,30)**.

---

<sup>1</sup> Archivo: “07MEMORIAL-SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO”.

Los comprobantes de pago allegados por la **Ugpp**<sup>2</sup> dan cuenta de la satisfacción total de la acreencia liquidada:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Acreencia total	\$ 3.768.744,30
Título constituido	\$ 3.197.717,52
<b>Saldo</b>	<b>\$ 571.026,78</b>
Abono en cuenta de 23-11-2020	\$ 310.454,78
<b>Saldo</b>	<b>\$ 260.572,00</b>
Abono en cuenta de 27-11-2020	\$ 260.572,00
<b>Saldo</b>	<b>\$ 0,00</b>

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio lógico de subsunción de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

Finalmente, y comoquiera que parte del pago fue efectuado por medio de título judicial puesto a órdenes de esta Judicatura, conviene ahora dar aplicación al artículo 447 del CGP, en cuanto prevé que los dineros retenidos a órdenes del Juzgado deben ser entregados al ejecutante hasta la concurrencia de la obligación, y disponer la entrega del título judicial núm. 400100007439294 de 30 de octubre de 2019 a la parte actora.

### **3. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda-Oral,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por constituido a favor del señor **Armando Pinzón Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía 79.150.001, el título judicial núm. 400100007439294 **de 30 de octubre de 2019**, equivalente a la suma de **tres millones, ciento noventa y siete mil, setecientos diecisiete pesos, con cincuenta y dos centavos (\$ 3.197.717,52)**, el cual deberá ser entregado a la parte actora, a través de los mecanismos puestos a disposición para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo dispuesto en el ordinal “**PRIMERO**” de esta resolutive, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

La secretaría del Juzgado **adelantará y agotará** todas las gestiones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento al presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

JcVc



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a33eae4da650b6e091f890a83db3693d4f18220c424786356af08e927c66918  
Documento generado en 04/10/2021 11:57:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00113-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERCEDES CASTRO DE VALLEJO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Ha venido el expediente con providencia proferida el 20 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca [ff.46-51 Cdo 3], en la cual dispuso confirmar parcialmente el auto de 20 de abril de 2018, a través del cual fue aprobada la liquidación del crédito, y modificar el numeral primero del proveído recurrido, en el sentido de “*aprobar la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones ochocientos doce mil setecientos setenta y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$4.812.771,47)*”.

Pues bien, conviene ahora dar aplicación al artículo 329 del CGP en cuanto prevé que “[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, para lo cual, además de la declaración respectiva de obediencia, resulta pertinente requerir a la **Ugpp** para que se sirva acreditar el pago total de la obligación debida, que se calcula así:

Concepto	Valor
Liquidación del crédito	\$ 4.812.771,47
Abono en cuenta de 21-12-2017	\$ 1.625.902,30
Saldo	\$ 3.186.869,17

Como se puede observar, se tiene que el crédito fue liquidado en **\$ 4.812.771,47**, y en el expediente solo obra constancia de abono en cuenta efectivo el 21 de diciembre de 2017 por valor de **\$ 1.625.902,30** [f.182 Cdo 1], razón por la cual resulta evidente que la ejecutada aun adeuda la cantidad de **tres millones, ciento ochenta y seis mil, ochocientos sesenta y nueve pesos, con diecisiete centavos (\$ 3.186.869,17)**, valor por el cual deberá continuar la ejecución, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**DISPONE**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de mayo de 2021, en la cual dispuso modificar la liquidación del crédito correspondiente a la ejecución de la referencia.

**2.- SEÑALAR**, como saldo insoluto dentro de la presente ejecución, la suma de **tres millones, ciento ochenta y seis mil, ochocientos sesenta y nueve pesos, con diecisiete centavos (\$ 3.186.869,17)**.

**3.- REQUERIR** a la **Ugpp**, por intermedio de sus apoderados, para que se sirva ejecutar todas las gestiones pertinentes orientadas a la satisfacción total del crédito, asunto del cual deberá dar cuenta al Despacho, adjuntando los comprobantes de pago o constituyendo título judicial para ese propósito.

**4.- Intégrese** al expediente el cuaderno relativo al recurso de alzada resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la providencia referida en el numeral "1.-".

**5.-** La secretaría del Juzgado **adelantará y agotará** todas las gestiones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento al presente proveído. Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

JcVc



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositió web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fedf1afef985263166fd8085c6cd376f0ad99e6d5bbf72507796f3b31bf9e9  
Documento generado en 04/10/2021 11:57:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>OLIVIA ESPINOSA CARDENAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES.**

El 20 de abril de 2018, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó demanda en contra de la señora **OLIVIA ESPINOSA CARDENAS**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución 058202 del 27 de noviembre de 2009**, por medio de la cual reconoció y pagó una pensión de vejez ordinaria a favor de la demandada.

En el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 058202 del 27 de noviembre de 2009.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

**II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

El demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

*“...solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 058202 del 27 de noviembre de 2009, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual se reconoció y se pagó una pensión de vejez ordinaria a favor de la señora Espinosa Cárdenas, en cuantía inicial de \$ 3.149.330 a partir del 1 de diciembre de 2009, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$ 3.499.255 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta 1.522 semanas de cotización, ya que esta no se encuentra ajustada a derecho al desconocer la compatibilidad pensional.*”

*La anterior resolución es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que consultado el aplicativo de bonos del ministerio de hacienda y crédito público, se evidencia que la demandada, tiene reconocida mediante Resolución 2727 del 11 de marzo de 2005 una pensión de jubilación por parte de la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO ...”.*

### **III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La demandada pese a haber sido debidamente notificada, vencido el término concedido, no allegó pronunciamiento respecto de la oposición a la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO mediante memorial radicado el 22 de julio de 2021, manifestó (fs. 22-26 cuaderno de medidas):

*“con el escrito de solicitud de medida cautelar, respetuosamente solicitamos al Despacho, NO ACCEDER a esta, por cuanto no concurren los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, de acuerdo con los argumentos que a continuación procedo a exponer:*

*En primer lugar, revisado el escrito de demanda, en cuyos argumentos esbozados señala la accionante se sustenta la solicitud elevada al despacho de decreto de medida cautelar, es claro que la misma no se encuentra dirigida a la entidad que represento.*

*En el presente asunto, el accionante pretende la Nulidad de la Resolución No. 058202 de 27 de noviembre de 2009, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y pago una pensión de vejez ordinaria a favor de la señora ESPINOSA CARDENAS OLIVA, sin embargo, como se precisa no es el Ministerio de Salud y Protección Social quien debe atender lo requerido.*

*El patrimonio de esta entidad está conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.*

*En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Juez, NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR elevada por el accionante, toda vez que, en esta instancia del litigio, no existe manera de concluir en qué medida tal omisión podría llegar a constituir o configurar un perjuicio irremediable, máxime si se está ante la posibilidad de que ésta puede a ser revalidada o enmendada”.*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado,*

el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

## II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>1</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

...

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

***“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*** Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de **la Resolución 058202 del 27 de noviembre de 2009**, a través de la cual, se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada. Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene la demandada a percibir la pensión de vejez (*no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios*), sino una indebida liquidación de la misma por no tener en cuenta la figura de compartibilidad pensional contenida en la Resolución 58202 de 27 noviembre de 2007.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin

de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad del acto aquí acusado.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c4261ed7f4e576f3dcfe5fdb1d96402a632a5deb75a3b272c9a872138341d**  
Documento generado en 04/10/2021 11:57:56 a. m.

N.R.D. 2018-00156-00  
Demandante: OLIVIA ESPINOSA CARDENAS  
Demandada: COLPENSIONES

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00417-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA LIGIA RODRÍGUEZ GARAY</b>
<b>Demandada:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante y la parte demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia condenatoria proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM

---

<sup>1</sup> Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1507bc2406e666b0ad286f14be1896c8f978126caf68648cfa2ba6ee39c0a7b**

Documento generado en 04/10/2021 11:54:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00436-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON MARTINEZ PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si entre la demandante y el demandado existió una relación laboral y en consecuencia hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### Por la parte demandante:

- Reclamación administrativa (f. 31 a 36)
- Oficio referencia E2019034664 (F. 37 a 40)
- Certificación secretaria Distrital de integración social (f. 41 a 47)
- Certificación Universidad Cooperativa de Colombia (f. 48)

### Por parte de la entidad demandada:

- Expediente contractual Nelson Martínez Palacios.
- Certificación contractual (f. 176 a 186)

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2019-00436%20NRD?csf=1&web=1&e=eXAYC9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2019-00436%20NRD?csf=1&web=1&e=eXAYC9)

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Reconocer personería a la profesional del derecho **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.084.485 y tarjeta profesional No. 77.748 del C.S.J., para que represente los intereses del SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, en los términos del poder conferido (f. 189).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Radicación núm. 11001-33-35-025-2019-00436-00**  
**Demandante: NELSON MARTINEZ PALACIOS**  
**Demandada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C-**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

Código de verificación: e55bcd9c371248da5db1a89694240cba5ab9fb3e8063c78b0194bffc78b67076

Documento generado en 04/10/2021 11:54:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00553-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DORA FERNÁNDEZ CAMARGO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante y la parte demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia condenatoria proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM

---

<sup>1</sup> Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af8c893d12c6da105303b0598e2a94791178e4f208780507c9311f40720013df**

Documento generado en 04/10/2021 11:54:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00012-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MAGALY BALLEEN SÁNCHEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM

---

<sup>1</sup> Folio 673 a 683 del expediente electrónico.



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bfd15d980565d265c071220dfecf028eaa55e88ee2689844217ab7bc280002b**

Documento generado en 04/10/2021 11:54:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00027-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA ESPERANZA CESPEDES RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

A través de memorial radicado el 24 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (f. 83).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendarado del 13 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (fs. 124-125); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y la parte demandada no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por la abogada **Nelly Diaz Bonilla**, quien funge como apoderada de la parte actora facultada para esos efectos.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas, en la instancia.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6494f88e83a0956ef47fefb1b0c87c2621f7c234b11cfdfa762864e82822c1e8

Documento generado en 04/10/2021 11:54:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00037-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISABEL CRISTINA ROMERO VIECO</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

A través de memorial radicado el 9 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (f. 67).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado del 6 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (fs. 69-70); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y la parte demandada no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por la abogada **Nelly Diaz Bonilla**, quien funge como apoderada de la parte actora facultada para esos efectos.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas, en la instancia.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb95d0ab71a2e8610e18f8e94d8c97e0c018b424f4bfe26f27b5921867d9c79

Documento generado en 04/10/2021 11:54:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00056-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NELBA MARINA GUATIVA CRUZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE CAQUEZA</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>YENNI MARCELA REINA MORENO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demandada se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho<sup>1</sup>, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La entidad demandada, mediante mensaje de datos del 23 de junio de 2020, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción, la que denominó: **Acto de trámite no enjuiciable**<sup>5</sup>.

Como fundamentos de la excepción, señaló que el oficio No. Oficio SGDI 504 del 19 de junio de 2019, es un acto de mero trámite, que no resuelve ninguna situación de definitiva a la demandante, solo se trata de una comunicación de lo ya dispuesto en el Decreto 054 del 27 de mayo de 2019, en consecuencia, no se trata de un acto enjuiciable.

En el término de traslado de las excepciones, la demandante señaló:

*“El oficio SGDI 504 del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), si es un acto administrativo tácito porque en este se enmarcó la decisión de la administración y fue el único acto que le fue comunicado a la actora y fue con posterioridad que conoció el Decreto 054 del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual terminaron la vinculación de mi representada, que como se dijo en el escrito introductorio, nunca le fue notificado, de tal forma que este oficio es el acto administrativo tácito con el que se le comunicó a mi representa la terminación del vínculo laboral (...)*

Teniendo en cuenta los argumentos señalados por la demandante, el Despacho considera que la excepción formulada hace referencia a la señalada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que señala como excepción previa la de **ineptitud de la**

<sup>1</sup> Folio 539 Expediente digitalizado

<sup>2</sup> «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

<sup>3</sup> «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...»

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

<sup>5</sup> Folio 272 expediente digitalizado

**demanda por falta de requisitos formales**, en consecuencia, analizará de fondo la exceptiva formulada en estos términos.

En el presente caso, el demandante pretende; la nulidad del oficio No. SGDI – 504 del 19 de junio de 2019, emitido por la secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y el Decreto No. 054 del 27 de mayo de 2019 y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo del secretario Código 440, grado 4 de la secretaria de Desarrollo del Municipio de Cáqueza y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro.

Procede el Despacho a revisar los actos acusados, así; **Decreto No. 054 del 27 de mayo de 2019**, dispuso entre otras cosas:

**Artículo 3. Terminación de un empleo en provisionalidad.** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo 1 del presente Decreto, la señora NELBA MARINA GUAJITA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.730.331 de Cáqueza quien desempeña el empleo de SECRETARIA Código 440, Grado 4 de la Secretaria de Desarrollo Social, quedará retirado automáticamente del servicio, una vez la señora YENY MARCELA REINA MORENO tome posesión del Empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el Jefe de la Unidad de Personal le informará.

Así, el oficio No. **SGDI – 504 del 19 de junio de 2019** señaló:

**Referencia: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

En atención al asunto de la referencia de manera respetuosa me permito manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo tercero del decreto Numero 054 de fecha 27 de Mayo de 2019, denominado **"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"**; Con el cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado SECRETARIA código 440, grado 04.

Para lo cual le informó que la persona nombrada en periodo de prueba, la señora YENNY MARCELA REINA MORENO tomara posesión del empleo el próximo 20 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que el **oficio No. SGDI – 504 del 19 de junio de 2019**, es un acto de mero trámite, a través del cual se le comunica a la accionante la fecha en que la señora Yenni Marcela Reina Moreno, tomara posesión del empleo, y en consecuencia conforme se dispuso en el Decreto 054 del 27 de mayo de 2019, la demandante queda retirada automáticamente del cargo, así este acto no tiene vocación de ser un acto definitivo, pues no decide directamente el fondo del asunto ni modifica situación jurídica alguna de la demandante, sino que ejecuta la decisión adoptada en el acto definitivo.

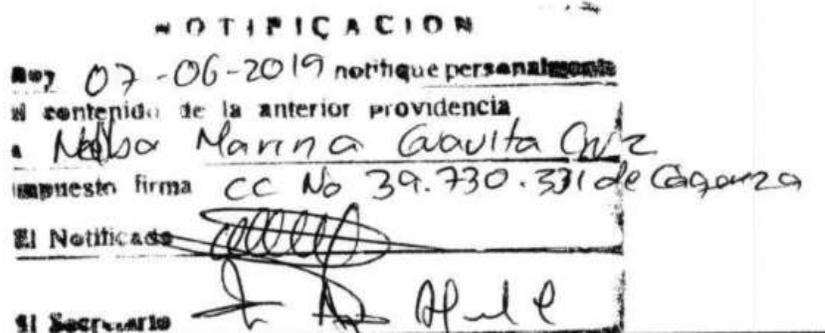
Sobre los actos de trámite y definitivos la Jurisprudencia Constitucional ha señalado:

*"(...) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"5. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto*

de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>6</sup>.

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>7</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables<sup>8</sup>.

Así las cosas, para el Despacho en el presente caso, el único acto administrativo enjuiciable es el **Decreto 054 del 27 de mayo de 2019** “por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad” el cual fue notificado a la demandante el 7 de junio de 2019, desvirtuando así lo manifestado por la demandante, al señalar que el único acto por el cual le fue notificada la terminación de la relación laboral fue el oficio No. SGDI – 504 del 19 de junio de 2019, ya que al revisar el acto acusado se advierte que fue debidamente notificado así:



En virtud de lo anterior, el oficio No. SGDI – 504 del 19 de junio de 2019 no es un acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del CPACA que dispone: “**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” Adicionalmente, no crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, en consecuencia, no es un acto susceptible de control judicial, por lo expuesto **hay declarar la parciamente la excepción de inepta demanda el respecto del oficio No. SGDI – 504 del 19 de junio de 2019 y continuara el trámite respecto del Decreto 054 del 27 de mayo de 2019.**

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>6</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

<sup>7</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que, de las pretensiones de nulidad admitidas, solo subsiste aquella que pesa contra el **Decreto 054 del 27 de mayo de 2019**

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Radicación núm. 11001-33-35-025-2020-00056-00*  
*Demandante: NELBA MARINA GUATIVA CRUZ*  
*Demandado: MUNICIPIO DE CAQUEZA Y OTRO*

Código de verificación:

**bb812cf360f52b2ee79f957275edd735c7f70fa25753676b063bd18f46efeb58**

Documento generado en 04/10/2021 11:54:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00092-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ISRAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 31 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

*MAPM*

---

<sup>1</sup> Folio 174 a 179 del expediente electrónico.



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1c3630ff075da2f9782bc622f4345308c8c5725366c6def6fd56071c77c2ce5**

Documento generado en 04/10/2021 11:54:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00206-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON FREDY GUZMÁN VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional Número 333.637 del C.S.J., en calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, aportó el oficio No. Radicado No. 2021308001827141:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 06 de septiembre de 2021 por el cual se informa:

*“Que el señor Soldado Profesional JHON FREDY GUZMAN VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No 1083864643, se encuentra activo laborando en la institución y actualmente es orgánico del Batallón de A.S.P.C. # 9 Cacica Gaitana, ubicado en Neiva – Huila.”*

En virtud de lo anterior y con el fin establecer la competencia por factor territorial se hace necesario **REQUERIR** a la profesional del derecho **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS** en calidad de apoderada de la demandada, para que tramite ante la dependencia correspondiente el oficio donde se solicite **certificación donde se indique la fecha a partir de la cual el Soldado Profesional JHON FREDY GUZMAN VARGAS se encuentra laborando en el Batallón de A.S.P.C. # 9 Cacica Gaitana, ubicado en Neiva –Huila.**

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**N.R.D. 2020-00206-00**

*Demandante: JHON FREDY GUZMÁN VARGAS  
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA- EJERCITO NAL*



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31db80cbb527e56a23e617b6816f097d0fdbba49ba08a823fd8ea7274a32a7635**

Documento generado en 04/10/2021 11:54:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00208-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILSON BAQUERO SILVA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se dispuso la fijación del litigio, la incorporación y decreto de pruebas y se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la anterior providencia, de conformidad con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

Se pone a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpMAinoG6itHgyqxDSi0J30BBb6T6o1VPD1C5FRK25LYIA?e=EURamH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMAinoG6itHgyqxDSi0J30BBb6T6o1VPD1C5FRK25LYIA?e=EURamH)



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd2926db1cdc2a83fd1b4d796c75aad68a8151a8749ac56aa6b531c91d7280f**

Documento generado en 04/10/2021 11:54:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00216-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON FREDY BOTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Surtido el traslado ordenado mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 (f.3) procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES.**

El 10 de agosto de 2020 el señor **JHON FREDY BOTERO** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio de la cual pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo con ocasión a la petición radicado 7BIPFPINF en la fecha de 2018-05-05, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, así mismo solicita la nulidad del oficio 2018310954801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 23 de mayo de 2018 que le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

**II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

A folio 3 del cuaderno de medida cautelar obra solicitud de suspensión provisional, en la que se señaló:

“(...)

*1.De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*

*2.De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JHON FREDY BOTERO identificado C.C. 94.288.855de Sevilla, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.”*

### III. DEL TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronunciara al respecto.

El 14 de septiembre de 2021 se adelantó la notificación personal del auto que ordenó correr traslado, el termino otorgado venció en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

#### II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>1</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

...

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

***“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*** Negrillas del Juzgado.

Revisada la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, se evidencia que los fundamentos señalados no son suficientes para acceder a la misma, pues no se colman los presupuestos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la parte demandante no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que hubieran podido permitir a este estrado judicial concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

gravoso negar la medida la medida cautelar, que concederla, teniendo en cuenta además que la misma coincide con el restablecimiento del derecho pretendido, respecto del cual el Juzgado solamente puede pronunciarse en la sentencia una vez analice la legalidad de los actos acusados y luego de surtidas todas las etapas procesales.

Además, tampoco acreditó que al no otorgarse la medida reclamada se cause un perjuicio irremediable o la existencia de serios motivos para considerar que de no accederse a esta los efectos de la sentencia a proferir serían nugatorios.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



*Firmado Por:*

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **204316934d5130f8af33e7b11fff76c195d1200a95a7df5d70aaf9f979c21d06**  
Documento generado en 04/10/2021 11:55:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a005cbc24f7de9390fb63547730acf47362fc8a57a4c3c120ae682293cf92c4b**

Documento generado en 04/10/2021 11:55:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA RAMIREZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de la señora Olga Ramírez Restrepo.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se resolvió la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y se dispuso:

“(…) **RESUELVE:**

*PRIMERO: DECRETAR. - como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del siguiente acto administrativo:*

- *acto administrativo de fecha 21 de enero de 2020 de la Dirección General de Sanidad Militar, consecutivo (50685).*

*SEGUNDO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de la Resolución 265 de 30 de enero de 2020, por medio del cual negó la sustitución de la asignación de retiro a la señora OLGA RAMÍREZ RESTREPO.*

*TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitándole que debe informar a este Juzgado el cumplimiento oportuno de la misma.*

*CUARTO. - Sin lugar. - a prestar caución por las razones ya expuestas.”*

Posteriormente, mediante auto del 6 de junio de 2021, se dispuso;

**“PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del auto que decreto la medida cautelar de 17 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así

“(…) **TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitándole que debe informar a este Juzgado el cumplimiento oportuno de la misma. (…)**”.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la señora ANGELICA CAMPO CAMPO en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Mediante memorial radicado el 23 de septiembre de 2021, la accionante a través de apoderado judicial manifestó:

*“Cordialmente informo que a la señora OLGA RAMÍREZ RESTREPO, mayor de 84 años, identificada con la ceula de ciudadanía 20.157.147 de Bogotá, aun no se le han restablecido sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso (...)*

En virtud de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la secretaria del Despacho para que de forma inmediata y prioritaria adelanta las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de noviembre de 2020 y aclarada mediante auto del 6 de junio de 2021.

## CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78faf90b30099b6080de9420288c7680db22cb557469ec1778d4cf0f8213fd9**

Documento generado en 04/10/2021 11:55:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00255-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]”*

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho al subsidio de vivienda.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Cedula de ciudadanía del demandante (f. 16)
- Constancia de la Dirección de Talento Humano (f. 19)
- Petición del 21 de febrero de 2020 (fl. 20 y 21).
- Respuesta radicada 03-01-20200304008883, Fecha: 4 de marzo de 2020 (f. 22)
- Respuesta radicada 03-01-20190802030870, Fecha: 2 de agosto de 2019 (f. 23 a 26)
- Conciliación extrajudicial (f. 27 a 30)

#### Por parte de la entidad demandada:

- Respuesta radicada 03-01-20190802030870, Fecha: 2 de agosto de 2019 (f. 54 a 58)
- Respuesta radicada 03-01-20200304008883, Fecha: 4 de marzo de 2020 (f.82)
- Formulario único de pago (f. 120)
- Certificación banco popular (f. 121)
- Resolución No. 60695 del 19 diciembre de 2006 (f. 123)
- Orden de pago No. 321924 (f. 124)
- Orden de pago No. 323510 (f. 125)
- Orden de pago No. 329156 (f. 126)
- Formulario (f. 127)
- Formulario único de pago (f. 128)
- Solicitud desafiliación 14 de septiembre de 2010 (f. 130)
- Respuesta solicitud rad. 1088034 (f.131)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Formulario único de pago (f. 132)
- Comprobante de pago No. 2402 (f.133)
- Planilla de pagos (f. 134)
- Formulario único de pago (f. 135)
- Comprobante de pago No. 27607 (f.136)
- Planilla de pagos (f. 137)
- Formulario único de pago (f. 138)
- Comprobante de pago No. 47088 (f.139)
- Planilla de pagos (f. 140)
- Formulario único de pago No. 0186782 (f.142)
- Comprobante de pago No. 14932 (f.144)
- Formulario único de pago No. 0029517 (f.145)
- Comprobante de pago No. 23362 (f.146)
- Planilla de pagos 22/04/2013 (f. 147)
- Oficio referencia respuesta solicitud No. 20130124476 (f.148)
- Formulario único de pago (f. 149)
- Comprobante de pago No. 24 (f. 150)
- Planilla de pagos 13/01/2015 (f. 151)
- Formulario único de pago (f. 152)
- Comprobante de pago No. 77706 (f. 153)
- Planilla de pagos 16/12/2015 (f. 154)
- Formulario único de pago (f. 155)
- Comprobante de pago No. 44948 (f. 156)
- Planilla de pagos 30/06/2016 (f. 157)
- Formulario único de pago (f. 158)
- Comprobante de pago No. 18214 (f. 159)
- Planilla de pagos 30/03/2017 (f. 160)
- Petición 21 de febrero de 2020 (f. 164 a 165)
- Piezas procesales acción de tutela radicado 2016-0139-00 (f. 166 a 220)
- Respuesta radicada No. 06-01-20181218019074 (f. 224 a 226)
- Extracto hoja de servicios (f. 229 y 230)
- Certificación 23 de junio de 2016 (f.234)
- Resolución No. 15015 del 12-07-2013 (f. 236 y 238)
- Formulario único de pago 21-01-20200721056325 (f. 244)
- COMPROBANTE DE PAGO No: 60870 (f. 246)
- Promesa de compraventa (f. 247 a 288)
- Documentales (f. 306 a 351)
- Documentales (f. 354 a 385)
- Documentales (f. 413 a 500)
- Documentales (f. 504 a 535)
- Documentales (f. 539 a 570)
- Documentales (f. 574 a 619)
- Documentales (f. 623 a 682)

**CUARTO.** Reconocer personería al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO ALONSO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.854.807 de Bogotá y tarjeta profesional No. 194. 544 del C.S.J., para que represente los intereses de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, en los términos del poder conferido (f.407).

**QUINTO. Consulta del Expediente:** PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEPTIMO. Término de Decisión:** **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**OCTAVO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00255%20SUBSIDIO%20DE%20VIVIENDA%20MILITAR?csf=1&web=1&e=ysLEJW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00255%20SUBSIDIO%20DE%20VIVIENDA%20MILITAR?csf=1&web=1&e=ysLEJW)

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3228024e23a6f6fdf972a39580d4029e28a90cf96f9a505e4dc07b6dff51ebca

Documento generado en 04/10/2021 11:55:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda del 13 de septiembre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se dispuso entre otras cosas:

*“(...) Así las cosas, revisada la excepción formulada y demanda interpuesta, el Despacho considera que la demanda resulta procedente declara la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las siguientes razones:*

*Proposición jurídica completa respecto de la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019: al revisar el contenido y resolutive de dicha actuación el Juzgado advierte que, a través de ese acto administrativo, el Registrador Nacional del Estado Civil efectuó unos nombramientos en provisionalidad en lo que respecta a la demandante, fue nombrada provisionalmente a partir del 4 de septiembre de 2019 en la plata global sede central de la Registraduría Nacional Del Estado Civil en el cargo de registrador auxiliar 3015-04 3. El artículo decimo primero de la mencionada Resolución estableció que, la duración de esos nombramientos era hasta por el termino de 6 meses contados desde la fecha de posesión y finalizarían al término del mismo, sin necesidad de acto administrativo o comunicación que así lo dispusiera.*

*De lo anterior, se obtiene que las pretensiones de restablecimiento del derecho que formuló la interesada desbordan el alcance y efecto de aquella petición de nulidad, pues resulta claro que la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019 no dispuso retirarla del servicio, sino nombrarla en un empleo durante un tiempo cierto de 6 meses.*

*En efecto, debe resaltarse que no existe nexo causal alguno entre los efectos de la resolución demandada y el restablecimiento que pretende la demandante (el reintegro al cargo), pues no se evidencia que del mismo se derive ningún perjuicio ni daño, por el contrario respecto de dicho acto se agotó su objeto o fin, ya que desde su expedición era conocido su plazo de ejecución, que era de conocimiento de la demandante, y en virtud del cual permaneció en el ejercicio del empleo por el termino de 6 meses para el que fue nombrada provisionalmente y al cumplirse el terminó fue desvinculada.*

*Ergo, un análisis comprensivo de la sana crítica y recta razón impone concluir que no resulta viable que la actora pretenda la nulidad de un acto cuya vocación de ejecutabilidad no le ocasionó el perjuicio subjetivo que acusa en la demanda, como si aquel, en lugar de otorgarle la distinción de nominación en un empleo público, hubiere ordenado removerla de aquel.*

*Es evidente que la nulidad pretendida no traería como resultado lógico material el restablecimiento requerido por la demandante, adicionalmente, no se evidencia que existan otra pretensión de nulidad del acto que negó la prórroga del nombramiento o el suceso de una nueva vinculación.*

*Ahora bien, se evidencia que la demandante no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo ante la entidad, esto es: que haya solicitado ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, y en consecuencia, formular la pretensión de nulidad contra el acto administrativo, ficto o material, que le hubiere negado el derecho pretendido, acreditando el ejercicio de los recursos que por ley son obligatorios para promover la acción, con el fin de establecer una proposición jurídica completa y coherente en la demanda.*

Conforme lo expuesto, es procedente declarar probada excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

De otro lado, en cuanto a la excepción de caducidad formulada por la demandada, se tiene que la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019, la cual le fue comunicada mediante oficio GGTH- 900 del 4 de septiembre de 2019, por lo que la accionante tenía hasta el 5 de enero de 2020 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento y ello solo ocurrió hasta el 23 de octubre de 2020, incluso si el término se contabilizara desde el día siguiente a la terminación del vínculo laboral, esto es el 4 de marzo de 2020, el término de 4 meses venció el 5 de julio de 2020, por lo que al momento de presentar la demanda ya se encontraba fenecido el término de ley para interponer la demanda, la solicitud de conciliación no interrumpió el término como quiera que la misma se presentó el 4 de agosto de 2020 cuando el término ya había fenecido. (...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone la terminación de proceso. (...)"

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia y oportunidad.**

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 14 de septiembre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2021, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

### **2.2 Argumentos del recurso.**

El apoderado de la demandante solicita revocar el auto del 13 de septiembre de 2021, y como fundamentos señala:

*"(...)Conforme a lo anterior, es claro como lo que indica el despacho del Juzgado 25 Administrativo que la entidad demandada no corrió traslado de la contestación de la demanda circunstancia que le impidió pronunciarse sobre las excepciones formuladas, claro ejemplo de la falta de lealtad y buena fe procesal, si bien es cierto el Juzgado 25 Administrativo en la página de la Rama Judicial informes del proceso el día 12 de abril indica que se corre traslado de las excepciones propuestas obrantes a folio 476 y ss del expediente, también lo es que ese mismo día como se demuestra en la página de la Rama Judicial muy respetuosamente solicite al despacho que de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que si la parte demandada acreditó haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, me fuera también comunicado para hacer uso del derecho de contradicción toda vez que para la fecha tenía problemas de ubicar el traslado a que se refería el despacho, revise los las distintas notificaciones estados electrónicas, estados, traslados especiales, intenté comunicarme telefónicamente, fui hasta las instalaciones ubicadas en CAN pero de ninguna forma conseguí las excepciones formuladas por el demandante, y ni siquiera recibí respuesta del memorial por parte del Juzgado 25 Adm. (...)"*

Frente a la excepción de inepta demanda señaló:

*"(...) El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "ineptitud de la demanda" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, fallo inhibitorio. Así, la demanda en forma es un presupuesto procesal que hace relación a la confección, elaboración, requisito de condiciones formales del libelo, cuyos requisitos están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A."*

*En el sud judge, el Juzgado 25 Administrativo incurre en muchas imprecisiones y desconocimiento de funcionarios que en la actualidad ocupan cargos de carrera administrativa y que las altas cortes Consejo de Estado y Corte Constitucional han venido cambiando su posición y regulando esos vacíos que el legislador dejó en dichas disposiciones, razón por la cual no es de recibido cuando el operador judicial manifiesta que “la demandante, fue nombrada provisionalmente a partir del 4 de septiembre de 2019 en la planta global sede central de la Registraduría Nacional Del Estado Civil en el cargo de registrador auxiliar 3015-04. El artículo décimo primero de la mencionada Resolución estableció que, la duración de esos nombramientos era hasta por el término de 6 meses contados desde la fecha de posesión y finalizarían al término del mismo, sin necesidad de acto administrativo o comunicación que así lo dispusiera. (...)”*

Adicionalmente, indicó frente a la caducidad que:

*“(...) Así, como el retiro se produjo el 04 de marzo de 2020, el plazo de caducidad que vencía el 04 de julio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de mayo del 2009 (Art. 1°), este término de caducidad se suspendía con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que la solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL se radica en la Procuraduría General de la Nación el 4 de agosto de 2020, tal y como quedó consignado en la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación y que se anexó a la presente demanda, y que a la luz de lo definido en el artículo 164 numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011 «Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, por consiguiente los términos se contarán desde el día siguiente del 04 de marzo plazo de ejecución de la Resolución 0716 del 26 de agosto de 2019 y de desvinculación del demandante.*

*En ese orden de ideas del 05 de marzo al 16 de marzo de 2020 fecha en la cual se suspenden los términos judiciales han transcurrido 07 días, reanudando nuevamente los términos el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ20-11567 a partir del 1 de julio de 2020, lo que indica que transcurrieron 45 días hasta cuando se radica la solicitud de DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL el 4 de agosto de 2020 suspendiendo nuevamente el término de caducidad por mandato de Ley, en Constancia de la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 15 de octubre del presente año entrega constancia declarando fallida la conciliación, finalmente la demanda se radica el día 23 de octubre de 2020, es decir 53 días de lo que se puede concluir que el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra dentro del término legal y no se comparte lo indicado por el Despacho del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C.”*

Dentro del término de traslado del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio.

### **2.3. Caso concreto.**

En el presente caso, la señora **Jenny Marcela Otalora** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El acto acusado, según señala la demandante, la desvinculó del cargo de REGISTRADOR AUXILIAR 3015-04 de la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que venía ejerciendo o uno de igual o superior categoría, y se condene a la entidad al pago de los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el correspondiente reintegro

En primero lugar, se hace necesario precisar que contrario a lo señalado por el apoderado de la demandante de las excepciones formuladas por el apoderado de

la demanda, se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho<sup>1</sup>, garantizando así su derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a la excepción de inepta demanda declarada, para el despacho las pretensiones de restablecimiento del derecho que formuló la interesada desbordan el alcance y efecto de aquella petición de nulidad, pues resulta claro que la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019 no dispuso retirarla del servicio, sino nombrarla en un empleo durante un tiempo cierto de 6 meses.

No existe nexo causal alguno entre los efectos de la resolución demandada y el restablecimiento que pretende la demandante (el reintegro al cargo), pues no se evidencia que del mismo se derive ningún perjuicio ni daño, por el contrario respecto de dicho acto se agotó su objeto o fin, ya que desde su expedición era conocido su plazo de ejecución, que era de conocimiento de la demandante, y en virtud del cual permaneció en el ejercicio del empleo por el termino de 6 meses para el que fue nombrada provisionalmente y al cumplirse el terminó fue desvinculada.

Así las cosas, el despacho considera que en el presente proceso se encuentra probada la excepción ineptitud sustantiva de la demanda. En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 13 de septiembre de 2021.

De otra parte, Comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 13 de septiembre de 2021, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 489 y 490 Expediente digitalizado

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19db47b338da280ee365439a2b4eb1dec8fc2ea06bbb764a479e6de81d68813**

Documento generado en 04/10/2021 11:55:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00343-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARISOL BARRERA PINILLA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en auto del 16 de septiembre del año en curso, declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y por secretaria general ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado Administrativo*  
*Sala 025 Contencioso Admsección 2*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**88c9ec6d0df6de9c86d3328e10dc452df371974f59c822a2dbf0292b6afa73c8**

*Documento generado en 04/10/2021 11:55:33 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00357-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AIDA YOLANDA ARIZA MORENO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b9a19d3b649197b3c097c9beaff20dae2cf32582522f837ca72bc99602f237**

Documento generado en 04/10/2021 11:55:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00362-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLADYS AMPARO ARROYAVE CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en auto del 16 de septiembre del año en curso, declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado Administrativo*  
*Sala 025 Contencioso Admsección 2*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**bc91a81125c201d1ac3e13ff60bc4a017541532043746a876b7c9d3cae1e1d0a**  
*Documento generado en 04/10/2021 11:55:44 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00380-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ERNESTO JOSE JIMENEZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y si tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto descuentos en salud.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante (f. 52)
- Resolución No. 8341 de 12 de diciembre de 2014 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación” (f. 53 a 55).
- Petición radicada No. E-2019-99793 del 13 de junio de 2019, solicitando la mesada adicional del mes de junio (fl.56).
- Oficio radicado No. S-2019117893 del 3 de julio de 2010 (f. 57 y 58)
- Petición radicada No. 20190321979772 del 14 de junio de 2019, solicitando la mesada adicional del mes de junio (fl.59).
- Respuesta radicada No. 2019-0871756801 del 5 de agosto de 2019 (f. 60 a 62)
- Formato único para expedición de salarios (f. 63 y 64)
- Comprobante No. 201905310033854 (f. 65)

#### Documental solicitada.

Se niega la prueba documental solicitada (f. 11) por ser inconducente de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP por remisión que a él hace el artículo 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar documentos que han podido obtener mediante derecho de petición y correlativamente “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de*

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

*petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”,* habida cuenta que en los documentos aportados no se avista que la demandante hubiere intentado obtener la prueba mediante derecho de petición, debiendo las partes buscar la eficiencia del servicio junto con la economía y celeridad procesal.

Adicionalmente, porque la prueba solicitada no es necesaria, como quiera que con el escrito de la demanda fue allegado Extractos de pagos de la pensión de jubilación de fecha 31 de mayo de 2019 (f. 65), prueba que será incorporada al proceso y que es suficiente para proferir una decisión de fondo.

**Por parte de la entidad demandada:**

- **No contestó la demanda.**

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

MAPM

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/20200380%20primaq%20de%20medio%20a%C3%B1o%20y%20des.%20salud?csf=1&web=1&e=6f39IU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/20200380%20primaq%20de%20medio%20a%C3%B1o%20y%20des.%20salud?csf=1&web=1&e=6f39IU)



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e7cf5b7d0d406dd8a53f3e8bfaafb3dd38c33279d1919c2365f075585e4760**

Documento generado en 04/10/2021 11:55:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00391-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIANA ISABEL MARTINEZ BERNAL</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta- Subsección A, que, en auto del 9 de septiembre de 2021, que ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite del señalado en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

N.R.D. 2020-00391-00

Demandante: LILIANA ISABEL MARTINEZ BERNAL  
Demandada: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e18a9a07b09f673d7969bd5f7200727befdfc705d2d9414c60398f858182d3ea***

*Documento generado en 04/10/2021 11:55:57 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00101-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en auto del 22 de septiembre del año en curso, declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado Administrativo*  
*Sala 025 Contencioso Admsección 2*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**180069f06685c72cc55a252795d9924df51d24c80ca3707018f0f7ef375f19bd**  
*Documento generado en 04/10/2021 11:56:03 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00141-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA GARZON RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

## **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **8 de junio de 2021** (fs.1-3 índice 06 expediente digital), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

**SEGUNDO:** Señálese el día **03 de noviembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/10701860>

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

**de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkqTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkqTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f1a6ac19cecd34b428d4171663955e889ecffa48e547245b860f29eb1b4ecf5**

Documento generado en 04/10/2021 11:56:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00164-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCO TULIO RIVERA SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el reajuste de la prima de actividad conforme el principio de oscilación.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Petición radicada No. 20211200-010148252, ID 649309, de fecha 2021/04/21. (fl. 12 a 15).
- Respuesta radicada 202121000065691 Id: 652634, Fecha: 2021-05-03 (F. 16 Y 17)
- Hoja de servicios de la demandante No. 4251082 (f. 18)
- Liquidación asignación de retiro del demandante (f. 19)
- Resolución No. 03046 de 22 de junio de 2004 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro” (fs. 20 y 21).
- Desprendible de pago 110453308 del mes de abril y mayo (f. 22 y 23)
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante (f. 24)
- Concepto No. 03008 10 de agosto de 2004 (f. 25 a 28)

#### Por parte de la entidad demandada:

- Expediente Administrativo 780 de 2004, Rivera Sánchez Marco Tulio. (f.19 a 28 PDF 08 CONTESTACION DEMANDA).

**CUARTO.** Reconocer personería al profesional del derecho **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá y tarjeta profesional No. 226.945del C.S.J., para que represente los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder conferido (f.8 PDF 08 CONTESTACION DEMANDA).

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**OCTAVO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2021-00164%20NYR?csf=1&web=1&e=dwGsRg](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2021-00164%20NYR?csf=1&web=1&e=dwGsRg)

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a38152cb1f69fd8a24f4d5893e2147c2427b87105d05e94f12aac3cff22f52**

Documento generado en 04/10/2021 11:56:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-00246-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TRÁNSITO PAREJA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Seria del caso pronunciarse sobre demanda ejecutiva de la referencia radicada el 26 de agosto de 2021, sin embargo, advierte el Despacho que fue radicado proceso ejecutivo el 4 de mayo de 2021 al cual se le asigno el radicado 11001-33-035-025-**2021-00122-00**, revisada la demanda y sus anexos, existe identidad, en las partes y pretensiones del proceso de la referencia, así las cosas, se dio radicación duplicada a los procesos, razón por la cual, el proceso 11001-33-035-025-**2021-00245-00** será tramitado en la misma cuerda procesal del 11001-33-035-025-**2021-00122-00** y se dispondrá el archivo del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55b4bb3e76fb2de59458f8bd6d27ae0cddfa4644b61faf67c46658e7b19b66f5**

Documento generado en 04/10/2021 11:56:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00293-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLIN SMITH GALINDO GUERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ORLIN SMITH GALINDO GUERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y/o su delegado, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARIA FERNANDA ROMAN RAMIREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.862.538** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **314.513** del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 39), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **cdfb7b1ba0b6dd61db363d8c2cf151cfe1abf4e1883820b695cccf8d4289fd02**  
Documento generado en 04/10/2021 11:56:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00296-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>STELLA CALLEJAS SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **STELLA CALLEJAS SUAREZ**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. DE LOS ACTOS ACUSADOS**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.”*

Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En la demanda se deprecia la **nulidad del acto ficto administrativo producto de la petición de reliquidación de fecha 10 de marzo de 2021**, no obstante lo anterior al verificar la documental obrante en el expediente se avizora que **mediante Resolución GNR 321972 de 19 de octubre de 2015 se negó la reliquidación de pensión de vejez**, razón por la cual es preciso requerir a la doctora Angela Cecilia Roys Tirado, para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a lo antes advertido, y adecuar la pretensión de nulidad; de la misma forma se requerirá a la apoderada, para que se sirva allegar copia de la petición radicada el 10 de marzo del año en curso ante COLPENSIONES.

## II. **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”* Resalta el Despacho.

Así mismo, se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo.**

## III. **ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por **STELLA CALLEJAS SUAREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d691ce9edfe757298d96c4b063ffd25b81b9b94db5c56cfa5155fdc4d191f322**

Documento generado en 04/10/2021 11:56:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00299-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NANCY VARGAS SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **NANCY VARGAS SILVA** en contra **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y al **SECRETARIO (A) DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **72.174.038** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **288.903** del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 1 y 2 indicie 03poderes), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que**, en virtud de los principios de trazabilidad y **celeridad procesal**, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2e6af363c9ff542e46d285efbfe8b26caf10a44b716ad79fbecf13778af07a9e**  
Documento generado en 04/10/2021 11:56:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00304-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVID ANDRES BAUTISTA MARTIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **DAVID ANDRES BAUTISTA MARTIN**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé los efectos de la competencia por razón de la cuantía, señalando:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación de la razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres (3) años.” (Subrayado por el Despacho)*

Del análisis anteriormente referido, y frente a la estimación razonada de la cuantía formulada por la parte demandante, se encuentra que la misma, no cumple con la exigencia de ley, por cuanto dicho valor, no fue debidamente acreditado frente al valor reclamado en la presente demanda. No obstante, y si bien el artículo 157 del C.P.A.C.A., fue preparado como uno de los requisitos de la demanda, corresponde a la parte demandante, acreditar con suficiente claridad, cual es el monto reclamado como pretensión mayor, y que la cuantía sea establecida por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora bien, en la Ley 2080 del 2021, el artículo 86 **Régimen de vigencia y transición normativa**, establece:

*“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*  
(subraya por el Despacho)

Así las cosas, en el presente caso no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., para así, poder establecer con seguridad la competencia que pueda o no tener el Juzgado para conocer del asunto.

## II. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”* (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro del plenario **NO OBRA PODER ESPECIAL** para que la doctora YEIMY MIREYA VARGAS, inicie y adelante el medio de control “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente a la demandante en el medio de control ya mencionado.<sup>1</sup>

En este orden, se requerirá a la apoderada, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

---

<sup>1</sup> Al respecto, Auto de 28 de enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por **DAVID ANDRES BAUTISTA MARTIN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f02a26a687324d23dbdabf846cff27d162012f8e31f2b2f31201347380a5f11a**

Documento generado en 04/10/2021 11:57:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**